

RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2023

Fidelina Rocha <fiderrocha.4@gmail.com>

Lun 14/08/2023 7:35

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2023.pdf;

AGOSTO 14/2023

DOCTORA

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SEÑORA JUEZ OCTAVA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

CORREO ELECTRONICO: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARRANQUILLA

RADICADO: 080014189008-2023-00040-00

CLASE DE PROCESO: PRESCRIPCION Y EXTINCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA

DEMANDANTE: FIDELINA ROCHA DIAZ.

DEMANDADOS: EXTINTA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION (ACTUALMENTE FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, NIT 860.525.148.5 ES VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES), CENTRAL DE INVERSIONES SA Y/O COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO PUBLICADO 9 DE AGOSTO/2013.

FIDELINA ROCHA DIAZ, conocida de autos en el proceso arriba reseñado, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** teniendo como fundamento el artículo 318 del C. G. del P, contra auto publicado el 9 de agosto/2023, frente a las razones que lo sustentan y que paso a enunciar:

- 1) La integración del contradictorio por pasiva, en cabeza del señor **JORGE LUIS TRIANA PAJARO**, portador de la cédula de ciudadanía 72.144.770 para ser vinculado de acuerdo al artículo 61 del C. G del P, es **completamente improcedente, inocua, porque luego de proferirse dos fallos ejecutoriados por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia, en fechas 11 de Junio/2010 y 12 de Septiembre/2012 respectivamente, se colige que estaríamos convalidando la presencia en este proceso de un litisconsorte cuasi necesario que fue vencido en juicio, al considerarse por parte de los despachos judiciales mencionados que operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria con respecto al único pagaré, el número 31266 que respaldaba la garantía hipotecaria.**
- 2) Afirma usted, en su proveído, que el señor **JORGE LUIS TRIANA PAJARO** tiene calidad de actual acreedor de los derechos del crédito 6020831266. Sobre el particular, conveniente hacer la observación, que el señor **TRIANA PAJARO**, mediante la figura de la venta o cesión de derechos litigiosos recibió el 25 de Abril/2011, en carácter de cesionario la obligación susodicha, vale decir, que se había producido sentencia del A-quo, la cual resultó apelada por la Extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, significa que las resultas de ese proceso ejecutivo terminaron afectándolo y no es cierto que en este asunto de Prescripción y Extinción de Hipoteca, sea necesaria o indispensable su concurrencia, cuando no hubo litis que afrontar al confirmar el 12 de Septiembre/2012, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de

Barranquilla Sala Civil-Familia, decisión del a-quo. Hacer comparecer al señor TRIANA PAJARO en absoluto beneficia o contribuye a una Verdad Sustancial que reposa dentro del paginario.

- 3) El H. Consejo de Estado, Sección Tercera en Auto con Radicación 25000232600020070052701 (46.791), con ponencia el 12 de Agosto/2019 Doctor **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ**, fue enfático al referirse a la figura de la Cesión de Derechos Litigiosos, indicando: “En relación con la cesión de derechos litigiosos es necesario tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil. Este consiste en un convenio en el que se cede bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial. Por esta razón, esta tipología de contrato se considera aleatoria, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no el resultado del mismo. Igualmente el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del Derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso. Lo anterior porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal, mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. Para tal efecto, esta tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, **que las resultados del fallo lo cobijarán aún en el caso de que éste no se haga parte en el proceso” (el subrayado es de la recurrente).**
- 4) Entre las pruebas que acompaño existe un memorial del 21 de Junio/2013, dirigido al Doctor **JAVIER VELASQUEZ**, para la época Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, Radicado 08-001-31-03-004-1998-00268-00, en el cual la hoy memorialista le advierte textualmente en el punto segundo, al prenombrado servidor judicial lo siguiente: “Tomar nota de la cesión de derechos litigiosos de la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación, en favor de **JORGE LUIS TRIANA PAJARO, es un acto tardío, extemporáneo e improcedente, vale decir, que atenta contra la seguridad jurídica y el principio de Cosa Juzgada que caracterizan a la administración de justicia.** La firmante en memorial del 12 de Junio/2013, elevó solicitud para rechazar como sucesor procesal al cesionario **JORGE LUIS TRIANA PAJARO**, con el argumento que la disolución y liquidación de la Compañía de Gerenciamiento de Activos, se inició con anterioridad a la cesión del crédito, en consecuencia, a los vencedores en las dos instancias ya plurimentadas, les asiste el derecho a reclamar de la compañía vencida, solvencia, capacidad económica, seriedad, responsabilidad y acatamiento a nuestro ordenamiento civil sustancial. Colocar la cesión en cabeza de un tercero, equivale a impulsar maniobras engañosas con el reprobable propósito de sustraerse al cumplimiento de dos sentencias que hicieron tránsito a Cosa Juzgada”. **Ya para ese tiempo no se podía hablar de cesión de créditos, sino de Cesión de Derechos Litigiosos porque el señor TRIANA PAJARO no fue admitido como sucesor procesal y en virtud de lo expuesto, lo que hubo fue una hábil**

maniobra de la Compañía de Gerenciamiento de Activos para no reconocer un pasivo contingente, burlando las agencias en derecho y las costas del proceso, al promoverse un incidente de Regulación de Perjuicios por parte del ejecutado FERNANDO LUIS NOBMANN ALVAREZ ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, célula judicial donde fue trasladado el caso.

- 5) El Auto objeto de embate, citando como acreedor al señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, descontextualiza la razón de ser de la Cosa Juzgada como principio; El acreedor -según el Diccionario de la Real Academia Española- es quien tiene mérito para obtener algo, en el sub-exámine tendría derecho a que se le satisfaga una deuda, el término acreedor suele referirse a una institución financiera o una persona a la que se le debe dinero, de contera, la misma doctrina los ha clasificado en función de la preferencia del crédito o el orden de prelación en: ordinarios, privilegiados y subordinados.

No puede llamarse acreedor privilegiado a quien recibe derechos litigiosos y es vencido en juicio, ese acreedor eventual fue afectado por las resultados del proceso al declararse prescrita la obligación principal contenida en un título valor (pagaré) que respaldaba sendas hipotecas.

- 6) El artículo 1625 numeral 10 del Código Civil expresa que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por Prescripción. Interpretando lo dicho, sistemáticamente con el artículo 2457 ibídem, las Hipotecas en el caso que nos ocupa, se extinguieron con la obligación principal (pagaré 31266), **mal puede afirmarse que el señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, sigue ostentando condición de acreedor, cuando no solo hay carencia de litis, sino que desde el 17 de Marzo/ 2014, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia, revocó providencia del 4 de Junio/2013 expedida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y no lo admitió como cesionario de la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación. Agreguemos, que el señor TRIANA PAJARO, reconoció y aceptó con la debida anticipación los resultados de la litis, cuando la había, por tanto, convocarlo en este proceso Verbal de Prescripción y Extinción de Hipotecas es retrasar injustificadamente la cancelación de esos gravámenes incluidos en las Escrituras Públicas Números 75 del 24 de Enero/1979 y 3540 del 20 de Noviembre/1987 de la Notaría Quinta de Barranquilla.**

- 7) La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias del 3 de Noviembre/1954 y 21 de Febrero/1966, ha sostenido con gran acierto y permanencia en el tiempo que: “la cesión de derechos litigiosos es un acto de carácter aleatorio”. El señor TRIANA PAJARO al ser cesionario de derechos litigiosos (Art 1969 a 1972 del CC), QUE NO DE CREDITOS, figura completamente distinta ésta, recibió en transferencia el evento incierto de la litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a un proceso ya iniciado. Recabando en el asunto que es materia de Reposición, cuando el señor TRIANA PAJARO, concurre a recibir los derechos litigiosos, sabía perfectamente que el A-quo había declarado la Prescripción de la acción cambiaria derivada de la Obligación 6020831266, soporte principal de la garantía hipotecaria, desde luego, citarlo ahora no pasa de ser irrelevante, indiferente y anodino , porque si la sentencia de segundo grado confirmó la prescripción, en el momento presente después de once (11) años de proferida,

fácil concluir que el auto atacado, busca un objetivo imposible, al no estar evidentemente de su lado el derecho perseguido. En síntesis, sobre las Hipotecas contenidas en las Escrituras Públicas 75 y 3540 del 24 de Enero/1979 y 20 de Noviembre/1987 de la Notaría Quinta de Barranquilla, debe declararse su prescripción y extinción por orden judicial, al no haber saldos insolutos, ni obligaciones principales pendientes por pagar, y transcurrir más de 44 y 36 años de haber sido suscritas las accesorias (Hipotecas). Los propietarios del terreno denominado "MOSQUITERO", ubicado en Malambo (Atlántico), en este proceso no deberían soportar estos gravámenes que se tornan groseros e ilegales.

- 8) Considera esta recurrente, que las actuales circunstancias vividas luego de pasar casi 70 años en nuestro país, sin solucionarse estos obstáculos, amerita traer a colación la sentencia del 3 de Noviembre/1954, GJ TOMO LXXIX-15 de la H. Corte Suprema de Justicia, colegiatura que tenía un concepto claro sobre el ánimo de lucro que reviste a los cesionarios de Derechos Litigiosos. Esa sentencia literalmente señaló: "Se considera que los adquirentes de derechos litigiosos son casi siempre especuladores movidos por el ánimo desaforado de lucro y en veces por resentimientos personales contra el deudor cedido. Por otra parte se piensa que por la cesión de derechos litigiosos puede aumentarse el número de los pleitos con mengua del interés social. El cesionario de Derechos Litigiosos tendrá generalmente poca disposición para llegar a un arreglo amigable con su contendor y procurará por todos los medios obtener una ganancia desproporcionada con el precio de su adquisición". En lo que atañe al señor **TRIANA PAJARO** y a la **Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación, con los fallos ejecutoriados, la falta de litis que viabilizara cualquier acuerdo y la denegación de la sucesión procesal, el ánimo desaforado de lucro quedó derruido.**
- 9) No es asunto de menor importancia, aquí, la situación procesal del cesionario. El Doctor **JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ**, en el texto "**LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES**", **XV EDICION, EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, ENERO 2002, BOGOTA, Página 367**, enseña: "Una vez transmitido el derecho litigioso, el cesionario deberá hacerse reconocer dentro del proceso respectivo, con el fin de lograr la decisión que le interesa. El reconocimiento se puede hacer de dos maneras:
- 9.1)** cuando el cedente se dirige al juez, por medio de un memorial, poniendo en conocimiento la cesión de los derechos y acompañando el título contentivo de la cesión y pidiendo se declare al cesionario subrogado en los derechos controvertidos
- 9.2)** cuando es el propio cesionario del derecho litigioso, quien pide su reconocimiento como tal, presentando el documento que acredita la cesión. Al producirse el reconocimiento del cesionario, éste entra a sustituir al cedente en el proceso, con las consecuencias que puedan derivarse de la litis. El cesionario debe cubrir todos los gastos que se ocasionen dentro del proceso, a partir de ese momento, sin que pueda exigir al cedente reconocimiento de suma alguna por ese concepto, salvo estipulación en contrario.

El momento del reconocimiento de la cesión es importante por cuanto se considera en ese instante al cesionario como demandante o demandado dentro del juicio.

En memorial que se adjunta del 25 de Marzo/2014 que tiene como destinataria a la otrora señora Juez Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, doctora **CARMEN ROSILLO LASCARRO**, la hoy recurrente recalcó que la H. Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con Ponencia de la doctora **SONIA ESTER RODRIGUEZ NORIEGA**, mediante auto del 17 de Marzo/2014 resolvió revocar providencia del 4 de Junio/2013 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, determinando no admitir al señor **JORGE LUIS TRIANA PAJARO** como cesionario de la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, la honorable ponente dijo: “Las cesiones debieron efectuarse antes de la sentencia de primera instancia, por cuanto ésta declaró la prescripción total de la obligación habiéndose cedido el crédito después del fallo mencionado y antes del de segunda instancia que confirmó el de primera; mal podía el juez a-quo aceptar la cesión, después de esta última decisión, cuando para esa fecha no existía el objeto de la obligación; puesto que el crédito estaba extinguido por prescripción judicialmente declarada; y aceptar una cesión en tales condiciones es cohonestar con una actitud evasiva de la ejecutante. La cesión de crédito solo opera mientras esté vigente a cargo del deudor, en consecuencia exista un crédito que cobrar”.

Con los argumentos esbozados, está visto que la citación del señor **JORGE LUIS TRIANA PAJARO**, en este proceso de Prescripción y Extinción de Hipotecas frente a lo planteado, no cumple con las formalidades mínimas y asalta la **COSA JUZGADA** como principio, al tratar de revivirse en este proceso verbal, etapas completamente precluidas con resoluciones judiciales que son de obligatorio cumplimiento para el despacho cuando tienen elocuencia probatoria y *sindéresis* jurídica.

PRUEBAS

- a) Auto del 4 de Junio/2013 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla
- b) Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por el apoderado del señor **FERNANDO LUIS NOBMANN ALVAREZ**, el 12 de Junio/2013, dentro del expediente 08-001-31-03-004- 1998-00268-00.
- c) Solicitud para rechazar como sucesor procesal al señor **JORGE LUIS TRIANA PAJARO**, lleva la firma de **FIDELINA ROCHA DIAZ**.
- d) Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el doctor **DAVID MEJIA CASTILLO**, apoderado del señor **TRIANA PAJARO**.
- e) Pronunciamiento dentro del término de traslado efectuado por la doctora **FIDELINA ROCHA DIAZ** con fecha **21 de Junio/2013**.
- f) Auto del 24 de Julio/2013 que resuelve Recursos de Reposición y concede Apelación.
- g) Memorial del 25 de Marzo/2014, en el cual se pone en conocimiento de la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, Doctora **CARMEN ROSILLO LASCARRO**, auto que desató Apelación y se le hace petición para que declare improcedente llamamiento en garantía.

- h) Reiteración de Solicitud para llamar en garantía del 20 de Junio/2014.
- i) Escrito del 19 de Mayo/2015, para que se desestime intervención del doctor **DAVID MEJIA CASTILLO**, al no ser reconocido como cesionario el señor **JORGE LUIS TRIANA PAJARO**.
- j) **Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, agencia judicial que terminó avocando conocimiento por orden del Consejo Superior de la Judicatura, para que remita copia auténtica del auto del 17 de Marzo/2014 del Tribunal Superior Sala Civil-Familia, Magistrada Ponente Doctora SONIA RODRIGUEZ NORIEGA, quien revocó decisión del 4 de Junio/2013 del Juzgado Cuarto Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, se determinó no admitir al señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO como cesionario de la ejecutante COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION.**

PETICIONES

PRIMERA: Reponer el auto publicado el 9 de Agosto/2023 en el sentido de integrar el litisconsorte cuasinecesario de acuerdo al artículo 61 del C. G, del P, vinculando al señor **JORGE LUIS TRIANA PAJARO**, en su calidad de actual acreedor de la obligación 31266 y en su lugar, disponer atenerse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia en auto del 17 de Marzo/2014 que no lo admitió como cesionario de derechos fuesen éstos de crédito o litigiosos dentro del proceso ejecutivo con Radicación 08-001-31-03-004-1998-00268-00, que cursó en segunda instancia ante esa Corporación.

SEGUNDA: Tener como extremo pasivo únicamente de este proceso Verbal de Prescripción y Extinción de Obligación de Hipotecas, a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación, Central de Inversiones (CISA SA) en liquidación y a Fiduciaria La Previsora SA, en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero).

NOTIFICACIONES

El resto de partes procesales en las direcciones por el despacho conocidas. La suscrita, recibo en la carrera 59 B Número 91-59, barrio Altos de Riomar, Barranquilla o en el correo electrónico: fiderrocha.4@gmail.com

De usted, con el mayor respeto



FIDELINA ROCHA DIAZ
CC 41.346.135 de Bogotá
TP 58.736 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8 Tel.3401934



Barranquilla, junio 06 de 2013

Doctora
CARMENZA PACHECO SAEZ
Secretaria
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

080013103004199800268
EJECUTIVO MIXTO
DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. EN LIQUIDACION
CONTRA FERNANDO NOBMAN Y OTROS

Me permito rendirle el siguiente informe: El día diez (10) de mayo de 2011, durante mi turno de atención al público, recibí memorial dentro del proceso de la referencia. Realicé la búsqueda para anexar el memorial y no lo hallé, por lo que indagué en el software "Registro de Actuaciones" y encontré la anotación que daba cuenta de que el proceso había salido, con oficio No. 951. para el Tribunal Superior Sala Civil Familia, para surtir apelación de sentencia.

Con ocasión del regreso del Proceso a este Despacho, en abril 08 de 2013, procedo a anexar el memorial en la fecha, al percatarme de que hoy salió por Estado.

Atentamente,


CONSUELO CLAUDIA ANGARITA ARTETA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013)

Rad 08-001-31-C3-004-1998-00268-00

La Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación presenta escrito de cesión de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas en el presente proceso en favor de Jorge Luis Triana Pájaro, solicitando tener al cesionario como acreedor y demandante dentro del proceso.

De su parte los apoderados de los demandados solicitan se señalen las agencias enderecho causadas en primera instancia y proceder a la liquidación de la condena impuesta a la demandante por los perjuicios causados a los demandados.

Frente a la petición de la demandante debe advertir el despacho que de acuerdo al artículo 60 inciso 3 del C. de P.C., el adquirente de la cosa o derecho litigioso puede sustituir al anterior titular siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

En este sentido se han pronunciado tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, según lo expone la primera corporación en sentencia de tutela T148 de 2010, en la que, entre otras cosas dice:

"El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se "cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente." De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio -el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.^[1]

De otro lado, la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión de derechos litigiosos, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos. Sobre los requisitos que deben reunirse para que el cesionario de los derechos litigiosos pueda sustituir al cedente en el proceso, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil señala:

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil ha sido interpretado por la jurisprudencia civil, contencioso administrativa y constitucional en el sentido de que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: "El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable."

En atención a lo anterior, no siendo del resorte del funcionario judicial el aprobar o no la cesión de derechos por ser un acto deferido a la autonomía de la voluntad, el despacho tomará nota de la cesión para los efectos sustanciales del caso. En lo que hace a la intervención del cesionario como parte, deberá ser notificado el demandado en la forma dispuesta en el artículo 320 del C. de P.C., reformado por el artículo 32 de la ley 794 de 2003, para que manifieste expresamente si lo acepta como demandante.

En lo que hace a las costas causadas en segunda instancia, es labor que deberá cumplir secretaría, para lo cual se procederá a señalar las agencias en derecho con fundamento en los Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta el monto de las pretensiones negadas al momento de proferirse sentencia de primera instancia por este juzgado.

En lo que hace al cobro de los perjuicios dispuestos en la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado y confirmada por el superior, el solicitante deberá proceder según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 307 del C. de P.C., modificado por el artículo 1º numeral 137 del Decreto 2282 de 1989.

Debe aclararse que si bien la condena al pago de perjuicios se adoptó en la sentencia, el levantamiento de la medida cautelar no era materia a resolver en dicha sentencia la que se reducía al análisis del título ejecutivo y las excepciones propuestas, de tal manera que la condena en perjuicios correspondió a una decisión propia de un auto que por las vicisitudes del proceso se profirió, se repite, en la sentencia.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

1º) Tomar nota de la cesión de derechos de Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación en favor de Jorge Luis Triana Pájaro, para los efectos sustanciales del caso.

2º) Ordenar la notificación a los demandados del presente auto para que manifieste de manera expresa si aceptan al cesionario Jorge Luis Triana Pajaro, como demandante. Notifíqueseles en la forma establecida en el artículo 320 del C. de P.C., reformado por el artículo 32 de la ley 794 de 2003, con entrega de copia de este auto.

3º) Por secretaría procédase a la liquidación de costas causadas en primera instancia. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$8.428.000 que deberán ser incluidas en dicha liquidación.

4º) Advertir a la parte demandada que para la liquidación de la condena en perjuicios deberá proceder en la forma dispuesta en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VELASQUEZ
Juez

SECRETARÍA
11 de Agosto de 2013

MARIO JOSÉ MONTERO SÁNCHEZ
ABOGADO
Celular 3107215851- Barranquilla - Colombia

Barranquilla, 12 de Junio/13

Señor
Juez 4°. Civil del Circuito
E.S.D.



EXPEDIENTE No 268/98

REF.: Proceso Ejecutivo mixto:
Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA S.A.S en liquidación

VS

FERNANDO NOBMANN ALVAREZ y otros.

Tema: Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 4 de Junio/13 de Cesión de crédito.

MARIO JOSE MONTERO SANCHEZ, conocido de autos, dentro del proceso radicado de la referencia, en mi condición de apoderado de los señores FERNANDO NOBMANN ALVAREZ y ARMANDO NOBMANN ALVAREZ, atentamente comparezco ante su despacho para manifestarle que, por medio del presente memorial, en nombre de mis representados, interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 4 de Junio/13, por medio del cual ordenó dar traslado de la cesión de crédito solicitada por la parte ejecutante, y corrida en traslado a la parte ejecutada, para la aceptación de mis representados, y a objeto de que su despacho la reponga, rechazándola de plano, o si no es de su parecer, sea reexaminada por el Superior jerárquico, a fin de que la revoque por improcedente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las razones de nuestra inconformidad se reducen a las siguientes consideraciones:

Sostiene la providencia en su anverso:

"Frente a la petición de la demandante debe advertir el despacho que de acuerdo con el art. 60 inciso 3 del C.P.C., el adquirente de la cosa o derecho litigioso puede sustituir al anterior titular siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"

Lo primero, es señalar de entrada, que el despacho desacierta en el análisis y aplicación de la figura en referencia, pues debió rechazar por improcedente tal proposición de cesión de crédito, puesto que en principio ello solo es posible

estando en curso la tramitación del proceso, como efectivamente por vía de ejemplo, la misma ejecutante por dos ocasiones así lo ensayo, de CAJA AGRARIA, cedió CENTRAL DE INVERSIONES y de ésta, a la actual COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA SAS EN LIQUIDACIÓN, con quién concluyó el juicio como parte demandante, no antes cuando ya el proceso ha concluido o terminado en las dos correspondientes instancias, resultando condenada, la última de las cesionarias citadas.

En segundo lugar, los documentos de la cesión de crédito que se nos ha dado traslado, nos indica por una parte que por las fechas que la hicieron, valga decir, después de la fecha que registra el expediente que fue dictada la sentencia de primera instancia, caso ya antes anotado de que en tales circunstancias, es improcedente proponerla, y de otro lado, de acuerdo a la información registrada por el escribiente del Juzgado, da noticia de que no pudo o no fue agregada oportunamente al expediente, razón por la cual se pasa a hacer el pronunciamiento el Juzgado para correr traslado, después que ha sido pronunciado sentencia de segunda instancia, resultando en ambas eventualidades extemporáneas en relación con el criterio de que debe hacerse estando en curso el proceso y mientras se dicta sentencia y por lo cual ya en las postrimerías del juicio, existiendo cosa juzgada, resultan inaplicables, y el despacho debió por esta razón rechazarlas de plano, que no correr traslado.

De otro lado, si el pretendido cesionario, a sabiendas, de que cuando convino la cesión conocía de la sentencia, debió hacerlo constar así en el escrito que registra la cesión de crédito, y puesto que así no está registrado, no se consignó en él tal circunstancia, y esa omisión le da un aire de falsedad de tipo fáctico en ese negocio, en la medida en que no consultando en su redacción la realidad jurídico procesal a donde va destinado o direccionado sus efectos jurídicos en el proceso, se da o se configura, por fuera del contexto jurídico, para su aplicación efectiva al proceso, que encuentra ya a su cedente a la postre vencido en juicio.

Ahora bien, fuera de las razones anteriores, también resulta improcedente tal figura de la cesión de crédito, por cuanto habiéndose producido sentencia, ya no existe litigio, y el posible carácter litigioso que podría reflejarse, inferirse, o deducirse en esa mentada cesión de crédito frente a la sentencia dictada que la encuentra ya consumada cuando se la propone al despacho, ya no puede operar, puesto que por virtud de la misma cosa juzgada, es improcedente atender por parte del despacho, nuevamente revivir el tema que ya fue objeto de decisión y consiguientemente de pronunciamiento de fondo sobre el mismo asunto.

Por las mismas razones anteriores es que resulta insostenibles o inconsistentes, injustificado e inaplicables las citas que el despacho trae a colación para fundamentar la viabilidad de acceder a aceptarla referenciada petición de nuestro contradictor para correrle traslado para explorar la posibilidad de aceptación de los demandados en el juicio, trayendo de contera la figura de la sucesión procesal, ya que bajo ésta última sería válida proponerla a los efectos

de admitirse la cesión, pero como se viene sosteniendo, a condición de estar en curso la tramitación del proceso.

A éste respecto, de paso vale anotar, cuando ocurrió por dos ocasiones, la sustitución procesal del demandante, como antes se dijo, no le corrió el despacho traslado de aceptación a los demandados, y así quedó registrado en el expediente, como un acto exclusivo efectuado por la parte demandante, con la anuencia del despacho, por lo que insisto, ya antes de sentencia si era posible, y ya después de sentencia, ya no lo es, puesto que no es dado sustituir ya a una persona jurídica condenada en juicio, por otra persona natural, donde ya la expectativa litigiosa de las resultas del juicio desapareció, y está toda esa proposición, completamente por fuera del contexto de la cosa juzgada, y lo que resta no más, es el trámite del incidente de liquidación de perjuicios, ya que otra cosa distinta es, que si lo que se propone es asumir un tercero el pago de los daños y perjuicios que debe efectuar la condenada, tal vez, resulte válido, pero no es esto en concreto, lo propuesto a los demandados por nuestro legítimo contradictor condenado en el proceso.

Es más, apuntando más bien, a lo que viene registrado en el expediente, el solo hecho de tal proposición y el haber accedido el despacho a dar traslado en las condiciones particulares que registra el expediente, en que ya es improcedente, es un desacierto del despacho, haber accedido a tal pretensión, puesto que no sorprende que todavía a éstas alturas, nuestro contradictor ensaye una vez más otra de sus maniobras procesales, al inducirlo a error, ya que en el plenario ese es su prurito, urdir tejidos de mentiras para sustraerse a la verdad real y objetiva, para evitar que ésta aflore en el proceso en un ciento por ciento.

Por tanto, su proposición al despacho de último momento, oculta o esconde la posibilidad potencial, es decir, latente de un fraude, de insolventarse económicamente, frente a lo sentenciado, en su obligación legal para asumir la condenada, el pago de los perjuicios en el juicio, valga señalar, de sustraerse a la responsabilidad patrimonialmente del pago de la correspondiente indemnización por los perjuicios materiales y morales irrogados a mis representados y a la sociedad comercial de hecho que resultó perjudicada en el extenso juicio, más de 15 años.

Por tanto sostengo que desacierta el Operador Judicial, ya que atendiendo a lo que viene expuesto antes, en principio debió ser rechazada por parte del despacho tal proposición o petitório de cesión de crédito, por cuanto no es de recibo en las postrimerías del proceso, y por obvias razones, mis representados menos pueden aceptar tal improcedente proposición, por lo cual estimo que debe revocarse tal providencia, y en su lugar debe disponer que por no aceptarla mis representados, debe además por su inconsistencia e improcedencia, **rechazarse de plano**, quedando en firme, tal cual está, que el proceso continúe respetando a la parte que resultó condenada a pagar los daños y perjuicios, **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA SAS EN LIQUIDACIÓN** a los demandados.

COMPULSA DE COPIAS

Con la desbordada conducta procesal antijurídica, observada por la contraparte, concerniente con excesos de fallidas conductas de transgresión de prohibiciones establecidas en la ley, especialmente de la ley penal y que tiene su reflejo ya propiamente en el trámite incidental de liquidación de perjuicios, en la medida en que pretende obstaculizarlo también, donde resta de la actuación, no más esto del referenciado incidente, estimo oportuno, necesario y forzoso que el despacho deba proceder a compulsar copias de éstas temerarias actuaciones a las autoridades encargadas en lo criminal para la averiguación por manifiestas infracciones de normas sustantivas criminales de la contraparte en el proceso.

Acorde con lo antes expresado y por virtud de esas mismas disposiciones criminales e independientemente de la sustanciación del trámite incidental que corresponda adelantar, debe el funcionario judicial con tal evidencia denunciada, con respecto de relevantes errores inexcusables de nuestro contradictor, con soporte probatorio en ésta misma actuación, poner en conocimiento del mismo a los funcionarios encargados del enjuiciamiento criminal respectivo (art. 67 de ley 906 del año 2.004), para iniciar sin tardanza o retraso la investigación teniendo en cuenta en éste caso que de acuerdo a las reglas de la competencia en materia criminal, no teniendo su Juzgado dicha competencia para asumirla, se debe proceder a poner inmediatamente éstos mismos hechos de carácter punible en conocimiento de la autoridad entonces competente para conocer de tales asuntos.

En las anteriores condiciones, dejo expuestas a Ud. las razones de la inconformidad de mis representados, y si lo anterior no fuere de su parecer, con fundamento en las mismas consideraciones jurídicas anteriores, pido a Ud., se sirva concederme el recurso subsidiario de apelación, y remitir el expediente al superior respectivo para que sobre esto que es motivo de inconformidad de mis representados tenga oportuno pronunciamiento por parte del Ad-quem, a fin de que en segunda instancia, habida cuenta de los desaciertos anotados, sea revocada.

Atentamente,



MARIO JOSE MONTERO SANCHEZ

C.C. No. 8.753.057

T.P. No. 31261 del Minjusticia

Doctor

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RAD. 1998-00268

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS
EN LIQUIDACION.**

DEMANDADOS: FERNANDO LUIS NOBMANN ALVAREZ Y OTROS

**REF: SOLICITUD PARA RECHAZAR COMO SUCESOR PROCESAL AL
CESIONARIO JOSE LUIS TRIANA PAJARO.**

FIDELINA ROCHA DIAZ, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, actuando en nombre propio y representando a CLAUDIA PATRICIA, JANETH CECILIA, YAMILE BEATRIZ Y CAROL MARCELA NOBMANN ROCHA, acudo a su despacho, muy respetuosamente, para solicitar **la no aceptación o el rechazo como cesionario del señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO**, identificado con C.C. No. 72.144.770 de Barranquilla, conforme lo establece el inciso tercero del art. 60 del CPC. El cedente en el asunto objeto de estudio es la Compañía de Gerenciamiento de Activos (Sociedad por Acciones Simplificadas), la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación, de acuerdo a certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, por acta No. 14 de la Asamblea de Accionistas inscrita el 22 de diciembre de 2010, bajo # 01438500 del libro IX.

Según el certificado al que se hizo alusión, el liquidador designado para la Compañía de Gerenciamiento de Activos, SAS, es el señor JOHN JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, portador de la CC No. 19.329.650 y el liquidador suplente es EDGAR ENRIQUE PUENTES HERANDEZ, C.C. 79.383.822, nombramientos efectuados por la Asamblea de Accionistas por Acta No. 14, inscrita el 27 de Diciembre del año 2010, bajo el No. 01440019 del libro IX.

Se observa evidentemente que el inicio de la disolución y liquidación de la sociedad citada, fue anterior a las cesión del crédito, vale decir, que la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS, en liquidación, debió prever un pasivo contingente para cancelar sus obligaciones ante lo incierto de la Litis y no cesionar un crédito, cuya primera intención ocurrió el 10 de Mayo de 2011, fecha para la cual ya se había proferido sentencia de primera instancia en ese sede judicial (11 de junio de 2010).

Estamos frente a una típica evasión de responsabilidades, por parte de la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS, que pretende sustraerse al compromiso de cancelar las costas causadas y las agencias en derecho, por tanto, reitero mi propósito de no ofrecer consentimiento expreso para que el señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, sea cesionario, al desconocer los ejecutados y vencedores en las dos instancias patrimonio, solvencia, capacidad económica y responsabilidad tributaria.

RECEIVED
CIVIL COURT
NOV 20 2010
BARRANQUILLA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Civil – Familia, en sentencia complementaria de fecha 14 de Diciembre de 2012, adicionó la sentencia del 12 de Septiembre del mismo año y reconoció a la Sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos como cesionaria de Central de Inversiones S.A., para todos los efectos procesales en su condición de entidad ejecutante (ver folio 79 del expediente 35589, cuaderno de apelación de sentencia que llevó el a-quem).

No es de buen recibo aceptar la presencia como cesionario, del señor JORGE TRIANA PAJARO, cuando sólo el día 8 de Abril de 2013, fue allegado al expediente con radicación 1998-00268 el memorial para su reconocimiento dentro del proceso y el oficio No. 951, confirma que el proceso ya había regresado luego de fallo de segunda instancia, proveniente del Tribunal Superior Sala Civil Familia de Barranquilla, originándose la Cosa juzgada.

Evite su señoría, maniobras engañosas, en consecuencia, sírvase no aceptar o rechazar la cesión del crédito en cabeza de un tercero.

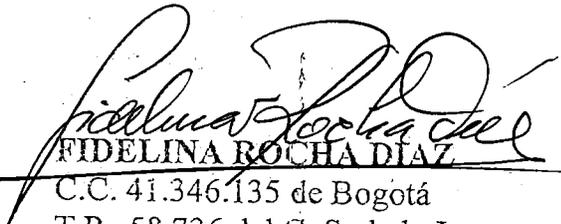
PETICION ESPECIAL

Oficiar al señor JOHN JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, liquidador de la Compañía de Gerenciamiento de Activos, para que informe al despacho si entre las deudas contraídas por esa sociedad, existen pasivos contingentes.

La dirección de notificación judicial es la Calle 19 No. 7-48 piso 2 de Bogotá D.C.

Así mismo, aportar como prueba el desarrollo del proceso de disolución y liquidación de la Sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS, detallando pormenores en el pago de acreencias legalmente reconocidas y pasivos asumidos por la misma.

De usted, Atentamente,


FIDELINA ROCHA DÍAZ

C.C. 41.346.135 de Bogotá

T.P. 58.736 del C. S. de la J.

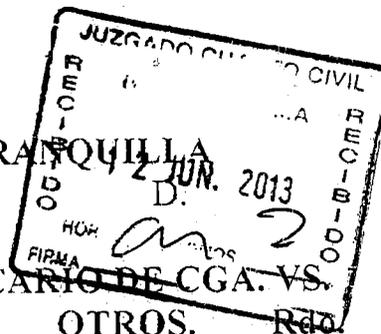
Doctor

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CGA. VS.

ALBERTO NOBMANN ALVAREZ Y OTROS. Rdo.

#08001310300419980026800.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION BUSIDIADO EL DE APELACION

DAVID MEJIA CASTILLO, mayor, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al p^{ie} de mi correspondiente rubrica, en mi calidad de apoderado de la parte CESIONARIA, por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted, con el fin de manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIADO EL DE APELACION**, contra la providencia de fecha 04 de junio del año 2013, donde ordenó la notificación a los demandados del presente auto para que manifiesten de manera expresa si aceptan al cesionario **JORGE LUIS TRIANA PAJARO**, como demandante.

PETICION:

Solicito al señor Juez, se digne en **REVOCAR** la providencia de fecha 04 de junio del año 2013, por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar la revocatoria de la providencia atacada y en su lugar ordenar la notificación por estado.

Que se me reconozca personería para actuar.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1º).- Si observamos la escritura de hipoteca que se encuentra dentro del referenciado, que los firmantes aceptaron cualquier venta o cesión dentro de la misma.

Por lo tanto si ellos aceptaron no podemos notificarles de la cesión de mi poderdante.

Deberá usted de revocar el auto recurrido en el numeral 2° de la parte resolutive.

El recurso de apelación lo sustentaré en el superior.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 348. 349. 352 687 del C.P.C., artículos 96 y siguientes de la ley 222 de 1.995, en especial el inciso final del artículo 129 de esta misma ley. La ley 794 del 2003. Y normas concordante y aplicable. Y en especial la ley 546 de 1.999 en su artículo especial 32 y ss.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas, las actuaciones surtidas en el proceso principal y el cuaderno del recurso que hoy comienza.

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer de este recurso por estar conociendo el proceso principal.

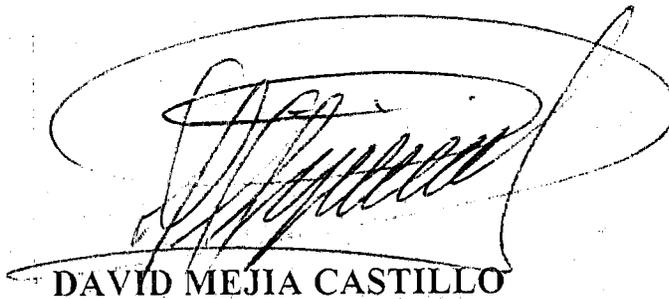
NOTIFICACIONES:

En el lugar que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

El cesionario y el suscrito en esta ciudad, en la calle 47D # 26 – 100 bloque 39 apartamento 4B celular 300 – 3350627 correo electrónico davidmejia@hotmail.com.

Del señor Juez,

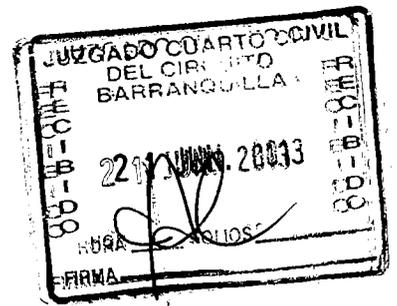
Atentamente.



DAVID MEJIA CASTILLO

C. C. No. 9.132.062 Magangue

T. P. No. 83678 C .S. de la J....



Doctor

JAVIER VELASQUEZ

Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla

RAD. 1998-00268

REF. Pronunciamiento dentro del término de traslado sobre el Recurso de Reposición interpuesto por parte vencida en juicio y por el doctor Mario Montero Sánchez

FIDELINA ROCHA DIAZ, abogada en ejercicio, actuando en nombre propio y en el de **CLAUDIA PATRICIA, YANETH CECILIA, YAMILE BEATRIZ** y **CARLOS MARCELA NOBMANN ROCHA**, mediante el presente escrito, realizo pronunciamiento en el término de traslado, del auto proferido por su despacho el día 4 de junio del año en curso; **solicito la modificación de los incisos primero y segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia.**

Lo anterior, tomando en consideración los siguientes argumentos jurídicos:

PRIMERO: sobre el tema, esencial manifestar, a nivel jurídico-procesal, que el artículo 1969 del Código Civil reza: "se cede un derecho litigioso, cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda". Se colige evidentemente, que hay una interpretación errónea de la norma, por parte del cesionario, porque en el caso objeto de estudio, **NO EXISTE LITIS**, por el contrario, en la foliatura aparecen dos sentencias ejecutoriadas, una con fecha 11 de junio de 2010, emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y la otra del Tribunal Superior de Distrito Judicial, sala sexta de decisión civil-familia, en la cual la doctora **SONIA ESTER RODRIGUEZ NORIEGA**, cumplió las veces de magistrada sustanciadora, el día 12 de septiembre del 2012, en la que se confirmó los numerales 1, 3 y 4 de la sentencia del A-quo y modificó el numeral 2, declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria con respecto al pagaré No. 31266. Hizo parte de la sala, el doctor **ABDON SIERRA GUTIERREZ**, como se lee en el expediente que regresó del Tribunal Superior con radicación No. 35.589.

Se reitera, que en el caso ya juzgado, **no puede haber transferencia de derechos aleatorios**, para beneficiarse el cesionario de los resultados de la Litis, porque eso significaría, cohonestar con maniobras engañosas, encaminadas a evadir la responsabilidad que le compete a la Compañía De Gerenciamiento De Activos S.A.S. en liquidación, última cesionaria del crédito y **quien debió prever un pasivo contingente**, si estaba sometida a cualquier régimen de insolvencia permitido por el legislador.

SEGUNDO: Tomar nota de la cesión de derechos litigiosos de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, en favor de JORGE LUIS TRIANA PAJARO, es un acto tardío, extemporáneo e improcedente, vale decir, que **atenta contra la seguridad jurídica y el principio de Cosa Juzgada que caracterizan los actos de la administración de justicia.** La firmante, en memorial del 12 de junio/2013, elevó solicitud para rechazar como sucesor procesal al cesionario JORGE LUIS TRIANA PAJARO, con el argumento que la disolución y liquidación de la Compañía de Gerenciamiento de Activos, se inició con anterioridad a la cesión del crédito, en consecuencia, a los vencedores en las dos instancias ya citadas, les asiste el derecho a reclamar de la compañía vencida, solvencia, capacidad económica, seriedad, responsabilidad y acatamiento a nuestro ordenamiento civil sustancial. Colocar la cesión del crédito, en cabeza de un tercero, equivale a impulsar maniobras engañosas con el reprochable propósito de sustraerse al cumplimiento de dos sentencias que hicieron tránsito a Cosa Juzgada.

TERCERO: Pretende el potencial e improcedente cesionario a través del recurso interpuesto, atar la escritura de hipoteca en el presente asunto, a la cesión del crédito, cuando su digno despacho, ya determinó al igual que el Tribunal Superior, que el pagaré No. 31266, como obligación principal que era, (la hipoteca es accesoria) fue objeto de prescripción, señalada en el artículo 789 del Código de Comercio. Se recuerda, que el pagaré 31266, no tuvo la firma de los dos comuneros restantes (ARMANDO y ALBERTO NOBMANN ALVAREZ, Q.E.P.D.) incumpléndose un requisito básico de los títulos valores, el cual es la firma de quien lo crea (artículo 621 del C. Comercio). Adicionalmente, el artículo 625, IBIDEM enseña que: “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”. Un desconocimiento absoluto, demuestra el representante del eventual cesionario, rechazado por la suscrita, cuando se refiere a circunstancias que en su debido momento fueron examinadas por el A-quo y el Tribunal Superior Sala Sexta de Decisión Civil-Familia. No puede ser materia de controversia, el revivir instancias procesales fenecidas, que sirvieron para dilucidar el fondo de esta Litis. El verdadero compromiso que embarga a la parte vencida en juicio, Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, debe ser, cancelar las costas causadas y las agencias en derecho decretadas, con los respectivos intereses que se generen, y no fraguar maniobras para desorientar al despacho, omitiendo su condición de persona jurídica vencida en juicio mediante dos sentencias ya ejecutoriadas.

No darle cumplimiento a las sentencias que favorecieron a la parte demandada, implicará compulsar copias ante los organismos competentes para que se investiguen conductas punibles que pudieran nacer con la correlativa responsabilidad disciplinaria.

Sírvase modificar los incisos primero y segundo de la parte resolutive del auto del 4 de junio/2013 y en su lugar disponer el rechazo o la no aceptación del señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, como cesionario de los derechos litigiosos en el asunto de la referencia, al ser improcedente tal actuación, ordenando así mismo, que sea la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, quien deba responder patrimonialmente ante la negación de las pretensiones en la demanda ejecutiva tanto en primera como en segunda instancia. Estas conductas descritas, pueden fácilmente encajar en los tipos delictuales de fraude procesal y fraude a resolución judicial, pena esta última que fue aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 del 2004.

CUARTO: Dentro del término de traslado del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, hago insistencia **en rechazar como cesionario al señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO y dejar aclarado que la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, debe asumir los perjuicios causados, las agencias en derecho, las costas, acatando las sentencias aludidas, so pena de ser enjuiciada penalmente por su conducta.**

Reconocer como cesionario de los derechos litigiosos al señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, tendría el carácter de retrotraer trámites ya cumplidos, superando los alcances que le fijó el demandante con el poco loable propósito de revivir actuaciones consumadas o etapas precluidas.

PETICION ESPECIAL

Tal como se reseñó en memorial del 12 de junio/2013, que lleva la rúbrica de la suscrita, dígnese oficiar al señor JOHN JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, liquidador de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, para que informe al despacho, si entre las deudas contraídas por esa sociedad existen **pasivos contingentes**, de no existir, estaríamos ante una burla preparada para no responder frente a fallos judiciales que se encuentran ejecutoriados. La dirección de notificación judicial del señor JOHN JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ es Calle 19 No. 7-48 piso 2 Bogotá, D.C.

De usted atentamente,


FIDELINA ROCHA DÍAZ

C.C. 41.346.135 de Bogotá

T.P. No. 58736 del C.S. de la J.

23

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

Rad. 08-001-31-03-004-1998-00268-00

Por auto de 04 de junio de 2013, se toma nota de la cesión de derechos de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación en favor de Jorge Luis Triana Pájaro, y se ordena la notificación del auto a los demandados para que manifiesten de manera expresa si aceptan al cesionario como demandante, entre otras ordenaciones. Contra esas decisiones se interpusieron recursos.

La apoderada de la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación, propone los recursos de reposición y apelación. Indica que las cesiones antecedentes se encuentran expresamente reconocidas, incluyendo el reconocimiento que hace el Tribunal de Barranquilla sobre la cesión que le fuere hecha, lo que ha sido reiterado por este despacho y los demás circuitos en donde se reconoce el pleno derecho de las cesiones de crédito que se aportan sin necesidad de notificación alguna al deudor, en el entendido que la figura es cesión de derechos y no litigiosos.

Explica la recurrente que en la cesión presentada no se transmite el derecho litigioso inmerso en todo proceso judicial sino los derechos que sobre el crédito posee el cedente, tratándose de cesión de derechos de crédito pues la naturaleza del proceso es de ejecución y no de conocimiento, en donde no existe controversia de derecho. En la operación realizada el cesionario se convierte en acreedor en lugar del cedente, recibiendo el crédito en el estado en que se encontraba.

La apoderada de los demandados Claudia Patricia, Janeth Cecilia, Yamile Beatriz y Carol Marcela Nobmann Rocha, manifiesta la no aceptación o rechazo como cesionario de Jorge Luis Triana Pájaro. Asegura que el cedente, Compañía de Gerenciamiento de Activos, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, el que se inició antes de la cesión, debiendo prever un pasivo contingente para cancelar sus obligaciones ante lo incierto de la Litis y no cesionar el crédito. El cedente pretende sustraerse al compromiso de cancelar las costas y las agencias en derecho. Esta apoderada realiza petición de prueba que no será decretada puesto que no nos encontramos dentro de término probatorio autorizado por la ley procesal.

El apoderado de Fernando y Armando Nobman Alvarez, presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación. Considera que debió rechazarse la figura de la cesión de crédito la que sólo es posible estando en curso la tramitación del proceso, no antes (sic) cuando ya el proceso ha concluido en las dos correspondientes instancias. Los documentos de la cesión de crédito indican que fue realizada después de dictada la sentencia de primera instancia, siendo improcedente proponerla en tales circunstancias, y de otro lado, de acuerdo a información registrada por el escribiente del juzgado de que no pudo o no fue agregada al expediente, razón por la cual se pasa a hacer el pronunciamiento el juzgado para correr traslado después que ha sido pronunciada sentencia de segunda instancia, resultando en ambas eventualidades extemporáneas, debiendo ser rechazada de plano.

Indica el recurrente que si el cesionario cuando convino en la cesión conocía de la sentencia debió hacerlo constar por escrito, dándole un aire de falsedad esa omisión al negocio el que no consulta la realidad jurídico procesal.

Agrega que la cesión de crédito resulta improcedente, por cuanto habiéndose producido sentencia ya no existe litigio, no pudiéndose revivir el tema que ya fue objeto de decisión, restando sólo el trámite del incidente de liquidación de perjuicios.

La proposición de su contradictor oculta la posibilidad potencial de un fraude, de insolventarse económicamente, de sustraerse a la responsabilidad patrimonial del pago de la indemnización, debiéndose por tal ser rechazada la cesión de crédito. Solicita la compulsas de copias por la conducta procesal antijurídica de su contraparte.

El apoderado de la parte cesionaria interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación. Argumenta que en la escritura de hipoteca los firmantes aceptaron cualquier venta o cesión, por tanto no pueden notificarle la cesión.

La apoderada de Claudia Patricia, Janeth Cecilia, Yamile Beatriz y Carol Marcela Nobmann Rocha, mediante escrito presentado en 21 de junio de 2013, solicita la modificación de los incisos primero y segundo de la parte resolutive del auto de 04 de junio.

CONSIDERACIONES.

En principio debe decirse que si bien la argumentación del recurso interpuesto por la apoderada del cedente Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación, se encamina a defender la cesión de derechos y a establecer que no es menester notificar de la misma a la parte demandada, en el aparte de peticiones, no sólo solicita tener como cesionario a la persona en favor de la cual efectuó la cesión, sino que pide se le tenga como acreedor y demandante para todos los efectos legales.-

Frente a lo anterior es bueno aclarar que el despacho en ningún momento desautorizó el acto de cesión, pues se dijo, no es de nuestro resorte el aprobarla o no, con soporte en el pronunciamiento de la Corte Constitucional que se citó.- Consecuente con ello en el ordinal primero de la parte resolutive se tomó nota de la cesión.

Ahora, debe aclararse que si bien en el auto recurrido se consideró que entre la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación y Jorge Luis Triana Pájaro, había operado una cesión de derechos, en realidad atendiendo las circunstancias que rodearon el acto jurídico se celebró una cesión de derechos litigiosos.

Lo anterior se dice por cuanto a las fechas 11 y 13 de mayo de 2011, cuando el representante del cedente y el cesionario autentican ante Notario las firmas del documento de cesión, y a 19 de mayo de 2011, cuando se presenta al despacho el escrito de cesión, la obligación que se ejecuta había sido atacada por el medio de defensa de la excepción y no se había

producido un fallo definitivo en ningún sentido puesto que la sentencia dictada por este juzgado en 11 de junio de 2011 resolviendo las excepciones, había sido apelada, recurso concedido por auto de 09 de julio de 2010, y sólo habría de producirse decisión definitiva del Tribunal Superior en 12 de septiembre de 2012.

Así las cosas, la situación jurídica que presentaba la obligación que se ejecuta al momento de la cesión, era de incertidumbre pues, se repite, la misma había sido desconocida por el ataque exceptivo y no había pronunciamiento judicial de fondo frente al mismo.- Recordemos que según el artículo 1969 del Código Civil:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Si bien cuando inicia el proceso de ejecución tenemos un derecho en cabeza del ejecutante respaldado en un título ejecutivo, la posibilidad de que el ejecutado esgrima medios de defensa conlleva un cierto grado de incertidumbre, la que se eleva al rango máximo cuando este materializa su ataque esgrimiendo excepciones que pueden dar al traste con el proceso de cobro compulsivo.

En este caso operó esa materialización, razón por la cual lo que en realidad cedió la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación a Jorge Luis Triana Pajaro, fue el evento incierto de la Litis en la que se encontraba inmersa la obligación que se decía ceder.

Por ello debe cumplirse con lo dispuesto en la parte final del tercer inciso del artículo 60 del C. de P.C., modificado por el artículo 1° numeral 22 del decreto 2282 de 1989 según el cual el adquirente del derecho litigioso puede sustituir al anterior titular siempre que la parte contraria lo acepta expresamente.

Si considerásemos, en gracia de discusión, que operó una cesión de créditos y no una cesión de derechos litigiosos, la exigencia sería la misma según pasa a explicarse.- Claro está no la cesión de créditos de que habla el artículo 1959 del Código Civil, puesto que la obligación que originó la ejecución está contenida en un pagaré, y a los títulos valores no se le aplican las normas de la cesión de créditos del código civil por expresa prohibición de su artículo 1966, sino la cesión de un crédito de carácter mercantil.

No hay lugar a dudas que el artículo 60 del C. de P.C., no regula expresamente la sucesión procesal proveniente de la cesión de créditos cualquiera que fuere su origen. Este vacío debe ser llenado siguiendo las directrices del artículo 5 del mismo código, es decir, con las normas que regulen casos análogos.- El caso análogo a la cesión de derechos es precisamente la cesión de derechos litigiosos.

En sentencia C-083 de 1995 la Corte Constitucional caracteriza a la analogía, como mecanismo para llegar al objetivo de la plenitud del ordenamiento jurídico, de la siguiente manera:

a) La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la *ratio juris* o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento *per analogiam* no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."

Consideramos que la pretensión del cesionario de un derecho litigioso de querer comparecer al proceso judicial como parte desplazando a su cesionario, es en esencia similar a la del cesionario de un crédito en el mismo sentido.

Si bien las figuras, cesión de derechos y cesión de créditos litigiosos, tienen sus diferencias en el derecho sustancial, estas resultan irrelevantes al momento de hacer valer de entre sus tantas consecuencias, a una sola en particular relativa a su impacto en el escenario en el proceso judicial.-

Insistimos, la similitud no se debe encontrar en la caracterización de las mismas en la norma sustancial, tampoco en las múltiples consecuencias que esa misma ley sustancial fija a cada una de ellas, sino en un efecto en particular; que el cesionario desplace al cedente en el curso de un proceso ejecutivo como demandante.

Son elementos coincidentes y que le dan validez a la interpretación analógica en sentir del despacho:

1.- El tratarse de transferencias de activos o potenciales activos de carácter patrimonial. Pues la cesión de derechos litigiosos es una clase de cesión de derechos y la transferencia de un título valor tiene la misma connotación.-

2.- La existencia de un proceso judicial en curso.- Este es un requisito básico pues la sucesión procesal, está íntimamente ligada al proceso civil.

3.- La pretensión del cesionario de intervenir en el proceso judicial desplazando a su cedente.

4.- El respeto al derecho a la autonomía personal de la parte que no intervino en la negociación de cesión de derechos, puesto que, según dice la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000 al declarar la exequibilidad del aparte del artículo 60 del C. de P.C., que condiciona la intervención del cesionario de derecho litigioso como parte a la aceptación expresa de la contraparte, puesto que sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros. Este respeto no sólo debe predicarse en el caso de sucesiones procesales por cesión de derechos litigiosos, sino también en el caso de cesiones de derechos.

5.- Siguiendo el razonamiento de la Corte en la sentencia C-1045 de 2000, es elemento común el respeto al derecho a la igualdad de la parte frente a la cual se pretende el cambio de su contraparte. Esto ya que, de permitirse el cambio inconsulto de la parte: *"...se sometería a quien afronta un litigio a soportar, por la decisión unilateral de su contrario, el cambio de contradictor las veces y en las oportunidades que el contrincante de turno resuelva..."*, en palabras de ese alto tribunal.

6.- La conveniencia de que el pacto entre cedente y cesionario no tenga efectos absolutos frente al juez que rige el proceso y la contraparte, pues de operar automáticamente el desplazamiento del cedente por el cesionario como parte en el proceso, significaría que quedaría a su libre voluntad el acceso a la administración de justicia, lo que no es permitido en materia procesal pues es a la ley y no al contrato a quién compete regular ese acceso. (Corte Constitucional sentencia C-1045 de 2000)

Además de estos puntos coincidentes, debe destacarse en favor de que el demandado en el proceso de ejecución sea quien acepte expresamente al cesionario del crédito como demandante, el que ese cambio puede afectar sus intereses en cualquier estado del proceso, es decir ya sea que no se haya o se haya proferido sentencia.

Imagínese el cambio de demandante de un particular por una cooperativa. Aquel no podrá embargar pensiones y sólo embargará salarios hasta un porcentaje del salario mínimo. La cooperativa podrá embargar pensiones, y los salarios en un porcentaje superior.-

A consecuencia de la práctica de medidas cautelares es posible que el ejecutante sea sujeto de una condena en perjuicios. Sería de sumo interés para el demandado el que cuente con una contraparte que pueda garantizarle el pago efectivo de esos perjuicios. De igual manera, porque

no, la persona que deba responder por las costas en caso de condena que le favoreciera.

En este entendido, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 60 para el caso de la cesión de derechos litigiosos, en el caso de la cesión de créditos si el cesionario desea desplazar al cedente como demandante deberá obtener el consentimiento expreso de su contraparte.- Por ello no hay lugar a revocar el auto recurrido.-

En este mismo sentido citamos pronunciamientos de tribunales del país:

"1. A pesar de que la discusión suscitada en primera instancia gira en torno a la naturaleza de la cesión que celebraron la entidad acreedora y un tercero, importa hacer ve que sea una u otra, esto es cesión de derechos litigiosos o créditos, uno u otra, se repite, conllevan la misma consecuencia procesal de pretender sustituir en el trámite del proceso a la parte demandante y, por ende, cualquiera sea la calificación que finalmente se imprima al referido acto, en ambos casos será aplicable lo dispuesto en el artículo 60 del C. de P.C." (Tribunal Superior de Bogotá, auto de 19 de octubre de 2009, M.P. Dra., Dora Consuelo Benítez Tobón, en compilación de jurisprudencia del texto "Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos", por Armando Jaramillo Castañeda, 4ª Edición, 2007, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 28).

"... Subrogación que desde el punto de vista procesal implica la intervención del subrogatario como litisconsorte el subrogante, cuando el pago se efectúa cursando ya proceso; siendo que aquél entra a ocupar el puesto del demandante desplazado, si el deudor lo acepta expresamente (art. 60 inciso 2º Código Procesal Civil).- (Tribunal Superior de Medellín, auto de 21 de mayo de 1996, M.P. Dra., María Euclides Puerta Montoya, en compilación de jurisprudencia del texto "Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos", por Armando Jaramillo Castañeda, 4ª Edición, 2007, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 262).

El recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria deberá ser concedido puesto que mediante el auto recurrido no se aceptó al sucesor procesal sino que su participación fue condicionada, siendo por tanto apelable según lo dispuesto en el ordinal 2º inciso 2º del artículo 351 del C. de P.C., modificado por el artículo 14 de la ley 1395 de 2010.-

Se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo debiendo el recurrente suministrar copias de la demanda, del título ejecutivo, del mandamiento de pago, del escrito de excepciones, de las sentencias de primera y segunda instancia, de las cesiones y de los autos que las aceptaron, de la cesión efectuada por la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación a Jorge Luis Triana Pájaro, y de toda la actuación surtida luego del obediencia a la sentencia del superior incluido este auto.

En lo que hace al rechazo de Jorge Luis Tirana Pájaro como cesionario por parte de la apoderada de los demandados Claudia Patricia, Janeth Cecilia, Yamile Beatriz y Carol Marcela Nobmann Rocha, se tomará nota.- Según se dijo esta apoderada realiza petición de prueba que no será decretada puesto que no nos encontramos dentro de término probatorio autorizado por la ley procesal.

El apoderado de Fernando y Armando Nobman Alvarez, presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación. Considera que debió rechazarse la figura de la cesión de crédito la que sólo es posible estando en curso la tramitación del proceso, no antes (sic) cuando ya el proceso ha concluido en las dos correspondientes instancias. Debiendo entender que el recurrente quiso decir que la cesión no era posible después cuando el proceso ha concluido.-

Si bien sólo hasta estas calendas se resuelve sobre la cesión, ya esta había sido presentada en fecha muy anterior, exactamente en mayo 19 de 2011, cuando aún no se había proferido sentencia de segunda instancia y por tanto no había finalizado la controversia en torno a las excepciones. Como quiera que la petición se formuló en oportunidad, este despacho debía pronunciarse acerca de la cesión conforme hizo en el auto que se impugna, pues el no resolverla equivaldría a denegación de justicia. Por ello la razón expuesta por este recurrente no es suficiente para revocar el auto recurrido.

Debe aclararse al recurrente que la escribiente del juzgado en su informe de 06 de junio de 2013, da cuenta de no haber podido anexar memorial recibido en 10 de mayo de 2011, el cual no corresponde a la cesión de créditos, que si obraba en el proceso, sino a memorial de Jorge Luis Triana Pajaro, cesionario confiriendo poder a abogado.

En lo que hace a la afirmación de este recurrente de que la proposición de su contradictor oculta la posibilidad potencial de un fraude por lo cual solicita se compulsen copias por la conducta procesal antijurídica de éste, debe decirse que este funcionario no encuentra que en el caso estemos en presencia de conductas antijurídicas, razón por la cual se negará la compulsión de copias quedando en libertas el abogado de solicitarlas con el fin sugerido.

SE concederá el recurso de apelación propuesto por este apoderado en el efecto devolutivo de acuerdo a las razones ya expuestas.

El apoderado de la parte cesionaria interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación. Argumenta que en la escritura de hipoteca los firmantes aceptaron cualquier venta o cesión, por tanto no pueden notificarle la cesión.- Frente a esto debe insistirse en la aclaración inicial; el juzgado no se inmiscuye en el pacto comercial entre cedente y cesionario, su actuación se ha limitado a no aceptar al cesionario como demandante, pero ha tomado nota de la cesión. Tampoco hay lugar a revocatoria de la decisión y será concedido el recurso subsidiario de apelación.

Se le admite legitimación al cesionario para actuar sólo en relación a los recursos contra el auto que no ha admitido su intervención como sucesor

procesal por resultar afectado en sus intereses. Se reconocerá personería al apoderado por el designado.

Se concederá el recurso subsidiario de apelación propuesto por el cesionario en el efecto devolutivo por las razones ya expuestas.-

Como quiera que son tres los recurrentes en apelación de un mismo auto, que debe dar lugar a una decisión del superior debiéndose por tanto remitir un solo ejemplar de copias, en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 389 del C. de P.C., las tres deberán contribuir a prorrata en el pago de esas expensas,. Habiendo lugar a declarar desierto el recurso frente a quienes no aporten esos valores.- Por secretaría, atendiendo el valor de las copias, se determinará la cuota que corresponda a casa apelante.

La apoderada de Claudia Patricia, Janeth Cecilia, Yamile Beatriz y Carol Marcela Nobmann Rocha, mediante escrito presentado en 21 de junio de 2013, solicita la modificación de los incisos primero y segundo de la parte resolutive del auto de 04 de junio. La solicitud de modificación de lo decidido implica el ejercicio del recurso de reposición. Como el memorial fue presentado por fuera de término para interponer el recurso será rechazado por extemporáneo.

Se ordenará que por secretaría se coloquen en el lugar respectivo del expediente, las peticiones relativas al incidente de liquidación de perjuicios.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

1º) Negar los recursos de reposición interpuestos por la demandante Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, el cesionario, Jorge Luis Triana Pajaro, y el apoderado de los demandados Fernando y Armando Nobman Álvarez, contra el auto de fecha 04 de junio de 2013.-

2º) Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, el cesionario, Jorge Luis Triana Pájaro, y el apoderado de los demandados Fernando y Armando Nobman Álvarez, contra el auto de fecha 04 de junio de 2013.

Los recurrentes deberán suministrar copias de la demanda, del título ejecutivo, del mandamiento de pago, del escrito de excepciones, de las sentencias de primera y segunda instancia, de las cesiones y de los autos que las aceptaron, de la cesión efectuada por la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación a Jorge Luis Triana Pájaro, y de toda la actuación surtida luego del obedecimiento a la sentencia del superior incluido este auto, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto.

Los tres deberán contribuir a prorrata en el pago de esas expensas, habiendo lugar a declarar desierto el recurso frente a quienes no aporten esos valores.- Por secretaría, atendiendo el valor de las copias, se determinará la cuota que corresponda a casa apelante.

- 3°) Tomar nota del rechazo de Jorge Luis Tirana Pájaro como cesionario por parte de la apoderada de los demandados Claudia Patricia, Janeth Cecilia, Yamile Beatriz y Carol Marcela Nobmann Rocha
- 4°) Negar la práctica de prueba solicitada por la apoderada de los demandados Claudia Patricia, Janeth Cecilia, Yamile Beatriz y Carol Marcela Nobmann Rocha
- 5°) Negar la solicitud del apoderado de Fernando y Armando Nobman Alvarez, de compulsar copias para que se investigue la presunta conducta antijurídica de su contraparte.
- 6°) Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la apoderada de Claudia Patricia, Janeth Cecilia, Yamile Beatriz y Carol Marcela Nobmann Rocha.
- 7°) Ordenar que por secretaría se coloquen en el lugar respectivo del expediente, las peticiones relativas al incidente de liquidación de perjuicios,
- 8°) Tener al doctor David Mejía Castillo, como apoderado de Jorge Luis Triana Pájaro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VELASQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

BARRANQUILLA Julio 26 DE 200 13 ✓

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135
A SECRETARIA.



Doctora
CARMEN ROSILLO
Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
25 MAR 2014
6

RAD: 1998-00268.

DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION**

DEMANDADO: **FERNANDO NOBMANN ALVAREZ Y OTROS.**

REF: **PONER EN CONOCIMIENTO AUTO QUE DESATÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICITUD PARA DECLARAR IMPROCEDENTE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

A través del presente, **FIDELINA ROCHA DÍAZ**, conocida de autos dentro del asunto de la referencia, actuando en nombre propio y en el de **CLAUDIA PATRICIA, JANETH CECILIA, YAMILE BEATRIZ y CAROL MARCELA NOBMANN ROCHA**, con el mayor respeto acudo a su despacho, para poner en conocimiento proveído calendado 17 de marzo del 2014, en el cual, la Doctora **SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**, Magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia, resuelve **REVOCAR** providencia del 4 de Junio del 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso ejecutivo con acción mixta, ya anotado, determinando, no admitir al señor **JORGE LUIS TRIANA PÁJARO** como cesionario de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION** y se condena en costas a la misma sociedad, en cuantía equivalente por agencias en derecho de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$616.000)**.

En anterior memorial firmado por la suscrita, el 19 de Diciembre del 2013, hubo petición en el sentido de rechazar de plano por **IMPROCEDENTE E INVIABLE** el llamamiento en garantía del señor **JORGE LUIS TRIANA PÁJARO**, así consta en la foliatura, al pretender la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, preparar una maniobra para no indemnizar los perjuicios que se generaron al predio denominado "**MOSQUITERO**", situado en jurisdicción de Malambo (Atlántico), cuya matrícula inmobiliaria es la No. 040-58852.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL SEÑOR JORGE LUIS TRIANA PÁJARO

1. Conveniente precisar que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, consideró que: "las cesiones debieron efectuarse antes de la sentencia de primera instancia, por cuanto ésta declaró la prescripción total de la obligación, habiéndose cedido el crédito después del fallo mencionado y antes del de segunda instancia que confirmó el de primera; mal podía el Juez a-quo, aceptar la cesión, después de esta última decisión, cuando para esa fecha no existía el objeto de la obligación; puesto que el crédito estaba extinguido por prescripción judicialmente declarada; y efectivamente aceptar una cesión en tales condiciones es cohonestar con una actitud evasiva de la ejecutante. La cesión de crédito solo opera mientras esté la obligación vigente a cargo del deudor, en consecuencia exista un crédito que cobrar."

En este sentido el Tribunal Superior Sala Civil –Familia, sin titubeos, ordenó no admitir al señor **JORGE LUIS TRIANA PÁJARO** como cesionario de la ejecutante, perdedora en esta litis, vale decir, que la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, intenta a sustraerse a la obligación de indemnizar el daño, cuando trae de manera tardía o extemporánea a un tercero que luego de dos sentencias no puede ser reconocido como interviniente, al estar el proceso en una etapa completamente precluída para el efecto (existen dos fallos ejecutoriados).

2. Al respecto, la doctrina ha sostenido diáfananamente (Introducción a la Teoría del Proceso, pág 132 Doctor Miguel Enrique Rojas, Universidad Externado de Colombia): “en cuanto hace a la distinción entre procesos de Conocimiento y de Ejecución, es suficiente anotar que en los primeros el objeto de la pretensión consiste en que, previa la indagación y verificación de ciertos hechos, se establezca la existencia o inexistencia de una relación jurídica (Pretensión Declarativa), o se realice una mutación en una situación jurídica, ya sea creando, modificando o extinguiendo un vínculo (Pretensión Constitutiva), o se imponga una prestación a cargo de un sujeto (Pretensión de Condena); en tanto que en los procesos ejecutivos el objeto de la pretensión es compeler al cumplimiento de una prestación de cuya existencia se tiene certeza (Pretensión Ejecutiva)”. Por lo tanto, en los procesos ejecutivos no es procedente el llamamiento en garantía, sino en los procesos de conocimiento, tal como quedó explicado anteriormente.

Con relación al tema concreto, que se discute, la parte interesada en el desplazamiento de los efectos adversos de las sentencias (**COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**), encamina sus propósitos utilizando extemporáneamente la vía procesal para trasladar el patrimonio de otro individuo, condenas que ya se encuentran inmersas en fallos ejecutoriados, significa que las consecuencias desfavorables de las sentencias, deben ser asumidas por la parte vencida en juicio y no por un tercero que no se hizo presente en la controversia de manera oportuna para que se le garantizaran sus derechos. Desnaturalizaría la función propia del trámite ejecutivo, admitir un llamado en garantía al señor **JORGE LUIS TRIANA PÁJARO**, quien no puede servir de escudo, para que la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, continúe rehuendo su responsabilidad, con el propósito de no indemnizar a la parte vencedora de esta litis.

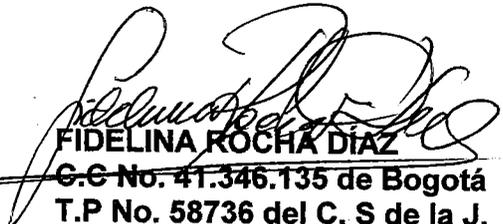
PETICIÓN ESPECIAL

Sírvase no aceptar el llamamiento en garantía propuesta por la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, del señor **JORGE LUIS TRIANA PÁJARO** por las razones transcritas y ordenar que siga adelante el incidente de liquidación de perjuicios en contra de la parte ejecutante vencida en esta litis.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la sede de esa agencia judicial.

Atentamente,


FIDELINA ROCHA DÍAZ

C.C No. 41.346.135 de Bogotá

T.P No. 58736 del C. S de la J.

Doctora
CARMEN ROSILLO LASCARRO
Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

COLEGIO DE ABOGADOS DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA - 20 Junio 2014
FOLIO: 2

RAD: 1998-00268

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.
EN LIQUIDACIÓN**

DEMANDADO: FERNANDO NOBMANN ALVAREZ Y OTROS

**REF: REITERACIÓN DE SOLICITUD PARA RECHAZAR DE
PLANO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

FIDELINA ROCHA DÍAZ, conocida de autos en el asunto ya citado, dentro del término de traslado, me permito, comedidamente, solicitar se ordene el rechazo de plano del llamamiento en garantía cuyo pedimento se tramita ante esa sede judicial, en favor del señor **JORGE LUÍS TRIANA PÁJARO**, siendo potencial cedente la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las consideraciones que a renglón seguido expongo:

PRIMERO: Encuentra gran relación con lo que se debate, que de manera acertada el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto del 17 de marzo del 2014, haya determinado revocar proveído del 4 de junio/2013 y no admitió al señor **TRIANA PÁJARO** como cesionario de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: Lo anterior, confirma que el señor **JORGE LUÍS TRIANA PÁJARO**, no ha tenido el carácter de tercero en la Litis planteada, por tanto, no puede correr las contingencias de una condena cuando el llamante no ha acompañado prueba del derecho que tiene para hacerlo. Y si lo tiene, adicionalmente, este llamamiento en garantía, representa una hábil estrategia extemporánea de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para sustraerse a la obligación que le compete de resarcir perjuicios irrogados a los propietarios del predio "MOSQUITERO", el cual estuvo embargado por espacio de 15 años. La prescripción declarada judicialmente, con la debida anticipación, evidencia que el señor **TRIANA PÁJARO** conocía los resultados de la Litis y la entidad cedente pretende eludir la obligación que le asiste de indemnizar a la parte vencedora en el proceso ejecutivo ya fallado en dos instancias.

TERCERO: Quien debe responder por los perjuicios en el asunto mencionado, es la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**; el llamamiento en garantía, ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, con sabias razones, no procede en proceso ejecutivo cuando se refieren a terceros o tercerías. La motivación radica que en el proceso ejecutivo se parte de la existencia de un derecho que al inicio no está controvertido, vale decir, lo que persigue es la satisfacción de ese derecho, entonces no resulta válido involucrar a terceros para que respondan por obligaciones que ellos no garantizan (ver auto del 19 de marzo/97 Tribunal Superior de Bogotá M.P Carlos Julio Mora Colmenares).

CUARTO: La posible relación contractual previa entre el señor **TRIANA PÁJARO** y la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, fue tan inoportuna que el llamante reconoce en memorial del 18 de diciembre de 2013, que la negociación (?) se efectuó en abril del 2011, cuando para esa fecha ya se había proferido sentencia del a-quo, (desfavorable para la parte ejecutante), significa que estamos frente a un desleal aprovechamiento con el oscuro fin de burlar el pago de la indemnización a que tienen derecho los ejecutados.

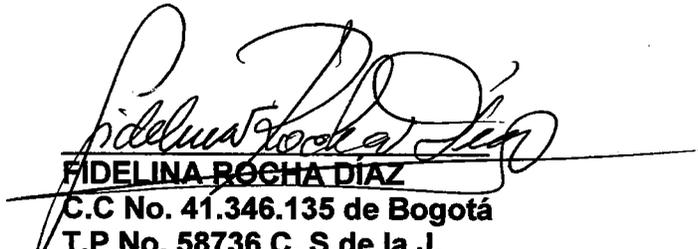
QUINTO: Se desnaturalizarían los propósitos del proceso ejecutivo al catalogar al señor **TRIANA PÁJARO**, de tercero, en la controversia que se adelanta, si es cierto que el llamamiento en garantía, conforme al Art. 57 del C.P.C., se sujeta a lo que disponen los dos artículos anteriores a este último (55 y 56 ibídem). Equivale lo argumentado, que los requisitos del llamamiento en garantía, debieron ceñirse a los mismos de la denuncia del pleito, interpretando hermenéuticamente la norma, con ello se evita actitudes simulatorias y en detrimento de la parte vencedora ejecutada. La eventual relación contractual del señor **TRIANA PÁJARO** con la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, únicamente persigue rehuir la responsabilidad que le cabe a esta entidad, para no indemnizar perjuicios que ocasionó desde 1998, declarada hacía el 2007 la prescripción de la acción cambiaria.

PETICIONES

Rechazar de plano el llamamiento en garantía del señor **JORGE LUÍS TRIANA PÁJARO**, confirmar que es la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, como única cesionaria quien debe responder por la indemnización de perjuicios causada.

Ordenar que continúe el trámite del incidente de liquidación de perjuicios de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, quien resultó vencida en este juicio ejecutivo.

De usted, atentamente,



FIDELINA RÓCHA DÍAZ

C.C No. 41.346.135 de Bogotá
T.P No. 58736 C. S de la J.

Barranquilla, Mayo 19 de 2015

Julian

Mayo 19/15
2

Doctora

CARMEN ROSILLO LASCARRO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CRICUITO BARRANQUILLA

E.S.D.

RAD. 0268-1998

PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS

DEMANDADOS: ARMANDO NOBMANN ALVAREZ Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD PARA DESESTIMAR MEMORIAL DEL DOCTOR DAVID MEJIA CASTILLO, POR EXTEMPORANEO Y CARECER DE CONDICION DE CESIONARIO EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, NO SIENDO PARTE DE ÉL.

FIDELINA ROCHA DIAZ, cono^{ca} de autos en el proceso arriba citado, con mi habitual respeto, acudo a su Despacho, para solicitarle, desestimar el pronunciamiento realizado por el Dr. DAVID MEJIA CASTILLO, por fuera del término de traslado, sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la suscrita en contra del auto del 18/03/2015, no solo por ser extemporáneo el Memorial aludido, también por carecer de la condición de cesionario del crédito, que hoy en día no existe, luego de dos sentencias que se encuentran ejecutoriadas y que hicieron tránsito a cosa juzgada.

Conforme auto del 17/03/2014, la Sala Civil –Familia, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, había decidido revocar el auto del 4 de junio de 2013, que resolvió tomar nota de la cesión de derechos de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en liquidación en favor de JORGE LUIS TRIANA PAJARO, que no fue admitido como cesionario para los efectos procesales en su carácter de ejecutante. El auto del 17/03/2014, proferido por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó providencia del 4 de junio de 2013, como ya se dijo, significa, que el memorial suscrito por el Dr. MEJIA CASTILLO, además de improcedente al no tener calidad de cesionario, igualmente es extemporáneo, al estar radicado por fuera del término de traslado.

Sírvase decidir la reposición interpuesta el 26/03/2015, cuya argumentación principal gravita en que al estar prescrita la obligación principal (pagaré No.31266), se haya prescrita la obligación accesoria o garantías reales que

son las hipotecas Nos.75 y 3540 de fechas 24 de enero de 1979 y 20 de noviembre de 1987, respectivamente.

Sobre el tema, indispensable reiterar, que al estar extinguida la obligación principal por prescripción, de la misma manera, deben extinguirse las hipotecas mencionadas, cancelado judicialmente las anotaciones 3 y 4 en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-58882 del predio "MOSQUITERO", situado en la jurisdicción del Municipio de Malambo, Atl.

De usted atentamente,


FIDELINA ROCHA DIAZ
C.C. No.41.346.135 de Bogotá
T.P. No.58.736 del C.S. de la J.